MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Ministerial

No. 346-2013-PRODUCE

LIMA, **04** DE **diciembre** DE 2013

VISTOS: El Memorando N° 1268-2013-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, el Memorando N° 1307-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR de la Dirección General de Políticas y Regulación, el Informe Nº 028-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR-DIRE de la Dirección de Regulación y el Informe Nº 71-2013-PRODUCE/OGAJ-sparedes de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1047, dispone que este Sector es competente para regular las actividades industriales manufactureras, asignándole competencia exclusiva en materia de normalización industrial, y otorgándole funciones específicas para aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, los literales b), g) y q) del artículo 91 de la Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece como funciones de la Dirección de Regulación de la Dirección General de Políticas y Regulación, la formulación de los reglamentos técnicos pertinentes para los productos de la industria manufacturera, en el marco de los acuerdos internacionales, expedir las constancias de cumplimiento respectivas, así como fiscalizar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 149-2005-EF se dictaron disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la Organización Mundial del Comercio;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del citado Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, los proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios, deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano o en la página web del sector que los elabore. Asimismo, dicho dispositivo legal precisa que, tratándose de la publicación en la página web, la Resolución Ministerial deberá indicar obligatoriamente el vínculo electrónico correspondiente y que el proyecto de Reglamento Técnico deberá permanecer en el vínculo electrónico por lo menos noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en aplicación de las disposiciones antes citadas resulta pertinente disponer la publicación del "Proyecto de Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Colchones" en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

J. ZAVALA

F. GRIPPA

M. GOVEA R.

Con el visado del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, la Dirección General de Políticas y Regulación y la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 149-2005-EF; el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del Proyecto de "Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Colchones", en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), por un plazo de noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación.

Disponer que las opiniones, observaciones y sugerencias se reciban durante el plazo indicado en la dirección electrónica: portal@produce.gob.pe, o mediante carta a la dirección: Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, debiendo dirigirse en ambos casos a la Dirección de Regulación de la Dirección General de Políticas y Regulación del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

F. GRIPPA

M. GOVEA R.

J. ZAVALA

O. COMBE J.

PROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE ETIQUETADO DE COLCHONES

ÍNDICE

PROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE ETIQUETADO DE COLCHONES 2
Artículo 1. OBJETO 2
Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN 2
Artículo 3. DEFINICIONES 2
3.1. Colchón: 2
3.2. Núcleo: 2
3.3. Capas internas: 2
3.4. Funda: 3
3.5. Inocuo 3
3.6. Reproceso industrial 3
3.7. Etiquetado 3
3.8. Etiqueta 3
Artículo 4. REQUISITOS DE INFORMACIÓN A INCLUIR EN LA ETIQUETA 3
4.1. Condiciones Generales 3
4.2. Información mínima 3
4.3. De los materiales que componen el producto: 4
Artículo 5. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO TÉCNICO 4
Artículo 6. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN 4
Artículo 7. DE LA FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN 5
Artículo 8. DE LOS RESPONSABLES 5
Artículo 9. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES 5

Director General de Políticas y Regulación
Vº Bº
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
J. ZAVALA

PROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE ETIQUETADO DE COLCHONES

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer la información mínima que debe ser incluida en el etiquetado de los colchones, tanto de fabricación nacional como importados, que se comercialicen en el país, y, las condiciones que debe presentar dicha información; con la finalidad de salvaguardar la salud y seguridad de las personas, así como, prevenir prácticas que pueden inducir a error a los consumidores sobre las características de estos productos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. El presente Reglamento Técnico se aplica a las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, o comercialicen colchones.

2.2. El presente Reglamento Técnico aplica al producto colchón comprendido en la definición establecida en el Artículo 3 de este reglamento.

2.3. El presente Reglamento Técnico no aplica a los colchones cuyo núcleo sea de agua o de aire.

2.4. El presente Reglamento Técnico se aplica a los colchones comprendidos en las siguientes partidas del Sistema Armonizado de Designación de Codificación de Mercancías y las Subpartidas Nacionales[1]

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN
SA	SPN	
94.04		**Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.**
		- Colchones:
	9404.21.00.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no
	9404.29.00.00	- - De otras materias

Dirección General de Políticas y Regulación
V°B°
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
J. ZAVALA

Artículo 3. Definiciones

Para los fines de este Reglamento se aplican las definiciones siguientes:

3.1. Colchón:

Unidad manufacturada cuyo objetivo primario es brindar una superficie apropiada para dormir o descansar sobre él y que consta de todas o algunas de las siguientes partes: a) núcleo; b) capas internas y c) funda.

3.2. Núcleo:

Es la parte central del colchón que determina su nivel de firmeza según las características de los materiales que lo componen.

3.3. Capas internas:

Capas de diversos materiales ubicadas entre el núcleo y la funda, que brindan soporte y resistencia al colchón.

[1] Arancel de Aduanas 2012 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 238-2011-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2011 y sus modificatorias.

3.4. Funda:
Cubierta que envuelve el núcleo y las capas internas del colchón, que adicionalmente puede tener materiales blandos y adaptables que proporcionan confort al contacto con el cuerpo.

3.5. Inocuo
Que no sea nocivo para la salud, es decir, que no cause daño al consumidor cuando se utilice de acuerdo con el uso al que se destina.

3.6. Reproceso industrial
Aprovechamiento de los materiales que sobran como resultado del proceso industrial controlado que aún conservan sus características y que no han sido utilizados por el consumidor final.

3.7. Etiquetado
Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio del cuerpo del producto o de su envase o empaque. Para efectos del presente Reglamento Técnico es sinónimo de rotulado.

3.8. Etiqueta
Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su envase o empaque, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

Artículo 4. Requisitos de información a incluir en la etiqueta

4.1. Condiciones Generales

La información mínima requerida en el artículo 4.2 a ser consignada en la etiqueta debe:

a) Ser fácilmente accesible y veraz para los consumidores, de forma tal que estos puedan tener conocimiento sobre las características reales del producto. La inclusión de información adicional en la etiqueta, no debe afectar las condiciones de accesibilidad y veracidad señaladas o tornar ambigua, tergiversar o diluir la información mínima exigida;
b) Ser indeleble;
c) Ser presentada en idioma español, sin perjuicio del empleo de otros idiomas. Asimismo, se podrán utilizar expresiones o abreviaturas o pictogramas adicionales.
d) Ser de tamaño y forma visible en el colchón, que permita su fácil y rápida identificación.
e) Ser colocado de forma tal que se evite su desprendimiento.

Dirección General de Políticas y Regulación
V°B°
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
J. ZAVALA

4.2. Información mínima
4.2.1. Los colchones, objeto de este reglamento, de fabricación nacional o importados deberán contener como mínimo la información que se detalla a continuación:

a) Nombre o Razón social del fabricante nacional o del importador, según el caso;
b) País de fabricación;
c) Condición del producto, en caso se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido, remanufacturado, entre otros.
d) Materiales predominantes respecto a las siguientes partes del colchón:
   d1. El núcleo
   d2. Las capas internas
   d3. La funda
e) Dimensiones: ancho, largo y alto (en metros).

4.2.2. Con respecto a los materiales predominantes, se debe indicar como mínimo la siguiente información:

a) Material textil (natural , sintético o artificial): indicar la denominación genérica;
b) Espumas: indicar la denominación y densidad;
c) Resortes: indicar la cantidad;
d) Fibras naturales, sintéticas o artificiales: indicar el nombre genérico;
e) Materiales de Caucho o Látex: indicar denominación genérica y tipo (natural o sintético);
f) Plásticos celulares: indicar denominación genérica;

4.2.3. La información sobre el material predominante del núcleo del colchón debe estar referida a aquella que constituya al menos el 80% de su volumen.

4.2.4. La información sobre el material predominante de las capas internas del colchón debe estar referida a aquella que constituya al menos el 80% de su volumen, en el caso de la funda, aquella que constituya al menos el 80% de su masa.

4.2.5. Si ningún material representa como mínimo dichos valores, se consignará la información sobre los dos materiales principales que compongan cada una de las partes del colchón (el núcleo, las capas internas y la funda), colocando primero el material predominante o con mayor participación.

4.3. De los materiales que componen el producto:

4.3.1. Los materiales utilizados para la fabricación de los colchones deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Deben ser nuevos (de primer uso), o del resultado de reprocesos industriales.
b) Deben ser inocuos.
c) No deben generar riesgo ni causar efecto adverso a la seguridad y la salud humana.

4.3.2. En específico, no se podrán utilizar los siguientes materiales o sus derivados:

a) Pañales desechables.
b) Prendas desechables fabricadas con telas no tejidas.
c) Mantas desechables.
d) Toallas higiénicas.
e) Resortes o metales oxidados.
f) Desechos industriales.
g) Paja.
h) Cartones.
i) Cualquier otro desecho.

Dirección General de Políticas y Regulación
V°B°
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
J. ZAVALA

Artículo 5. Demostración de la conformidad con el Reglamento Técnico

Para efectos del presente Reglamento Técnico, no se requiere la presentación de un documento que demuestre la conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 4. La información contenida en el etiquetado del producto tiene el carácter de declaración jurada del fabricante nacional o del importador, según corresponda, lo que constituye la demostración de la conformidad.

Artículo 6. Autoridad de Fiscalización y/o Supervisión

6.1. Es competencia de la Dirección de Regulación u órgano que haga sus veces, de la Dirección General de Políticas y Regulación del Ministerio de la Producción, la fiscalización y la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

6.2. La Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, es la autoridad competente para fiscalizar y supervisar el etiquetado de los productos establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento Técnico, siempre que dichos productos estén a disposición del consumidor o expeditos para su distribución en los puntos finales de venta conforme a los establecido en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

6.3. La Autoridad Aduanera es competente para supervisar y verificar que el producto de fabricación extranjera destinado al régimen de importación para el consumo, cumpla con los requisitos de etiquetado establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento Técnico, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Aduanas, aprobada con Decreto Legislativo Nº 1053, su Reglamento y sus procedimientos

Artículo 7. De la Fiscalización y/o Supervisión

7.1. La Dirección de Regulación u órgano que haga sus veces en el Ministerio de la Producción, a fin de verificar que los colchones de fabricación nacional y los importados, cumplen con el presente Reglamento Técnico, se encuentra facultada a realizar inspecciones y/o verificaciones, de parte o de oficio, en los centros de producción, y almacenes. En la realización de tales diligencias, podrán recoger las muestras correspondientes a fin de someterlas a pruebas o ensayos para verificar el cumplimiento del presente reglamento.

7.2. La Dirección de Regulación del Ministerio de la Producción podrá solicitar a las Direcciones Regionales del Sector Producción o del órgano que haga sus veces, de los Gobiernos Regionales, la realización de determinadas diligencias de fiscalización y supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico, en concordancia con el artículo 76 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, cuando corresponda, podrá delegar dichas funciones en concordancia con los numerales 13.3 y 49.1 de los artículos 13 y 49, respectivamente, de la Ley 27783 - Ley de Bases de la Descentralización.

7.3. La Autoridad Aduanera verificará que el etiquetado del colchón contenga la información establecida en el numeral 4.2 del Artículo 4 del presente reglamento de acuerdo a las condiciones generales señaladas en el numeral 4.1 del mismo artículo. De ser conforme, debe proseguirse con el trámite del despacho aduanero.

Artículo 8. De los Responsables

8.1. Es responsabilidad del productor nacional o importador, según corresponda, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Dirección General de Políticas y Regulación
V°B°
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
J. ZAVALA

8.2. Es responsabilidad del comerciante exigir al productor nacional o importador, que los productos contengan la información establecida en el artículo 4 del presente reglamento y son responsables de la presencia de esa información sobre el producto que comercialice.

Artículo 9. De las Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Técnico dará a lugar a las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar al infractor, conforme al marco legal respectivo.